JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO allegada el 20 de Marzo de 2023 al correo institucional promovida por LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARNDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA a través de apoderado judicial en contra de JESUS MARÍA MOLINA GRANADOS Radicada 54313408900120230 00010 00.

Gramalote, 28 Marzo de 2023.

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MMUNICIPAL
Gramalote, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de bien inmueble rural, instaurada por LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA, en contra de JESUS MARIA MOLINA GRANADOS.

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, pone de presente tales falencias a la parte demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas enunciar concretamente los hechos objeto de prueba en cumplimiento al inciso 1 del art. 212 C.G.P.

2. Indicar en l parte introductoria de la demanda, acorde al numeral 2 del art. 82 del C.G.P. el **domicilio de los demandantes**, lo cual no se suple con lo informado en el capítulo de notificaciones.

3. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde. Según se otea en el folio inmobiliario N° 260- 77976 predio San Luis en la anotación N° 010 se registra compraventa a favor de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Corregir la demanda y el poder en cuanto deben incluir como demandada a la Entidad Territorial mencionada. Acorde al Inciso 2 del artículo 400 del C.G.P.

4. Aclarar la demanda en el sentido de **DETERMINAR** las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, al tenor del inciso primero del art. 401 del C.G.P. que enseña "La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrá de ser materia de demarcación…" puesto que en el HECHO CUARTO, se extrae que el lindero **ORIENTAL del predio San Luis (de los demandantes); se determinara por la escritura N° 201 del 3 de diciembre de 2008; siendo esta última mediante la cual adquirió la propiedad el demandando del predio TRONCO SECO distinguido con folio inmobiliario N° 260-72544, lo cual es confuso para el despacho.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

5. Determinar la **PRETENSION 1° puesto que la misma remite al HECHO 4°,** lo cual no le corresponde determinar al despacho, al ser carga de la parte actora siendo su deber formular la pretensión en forma completa, y no trasladarse a este operador jurídico. Nral 4 artículo 82 C.G.P.

6. Se observa, que se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** *(…)*", pues, si bien es cierto, que, en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica del demandado, e ***informa que le fue entregado por un amigo común de las partes***, situación que no es suficiente para el despacho puesto, que no da certeza de la propiedad del dominio en cabeza del demandado, y desconoce la norma que precisa cuales son las evidencias en punto a señalar como tales **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,** por tanto ello se deberá clarificar en la respectiva subsanación.

7. Deberá aclarar al despacho si le lugar de notificación física del demandado es el predio denominado El Uvito vereda de Violetas, o Tronco Seco Vereda Miraflores del municipio de Gramalote, según se otea en el certificado catastral.

8. **RECONOCER** personería al abogado GONZALO GUTIERREZ COTAMO, con tarjeta profesional N° 227.643 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
Juez